

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO: 13836-40-89-002-2021-00340-00
DEMANDANTE: NAZLY GOMEZ SIMANCAS.
DEMANDADO: NIDIAN MILETH MENDOZA RAMOS y MANUEL ESTEBAN OLIVARES VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al despacho el proceso de ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea. Turbaco (Bol), 30 de julio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez realizado el control de legalidad previsto para la admisibilidad del presente asunto, se percata este despacho judicial que, en el escrito de demanda se desconocieron los numerales 2°, 4°, 5° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, como seguidamente se explica:

a. En primera medida por cuanto olvidó establecer la identificación del demandante, es decir su poderdante, ya que no se plasmó el número de cédula de ciudadanía de la señora NAZLY GOMEZ SIMANCAS en el escrito de demanda.

b. Con respecto a las pretensiones, se debe puntualizar que estas no son claras ni precisas, puesto que las enumeradas como 1.2. y 1.3. se encuentran dirigidas a cobrar intereses remuneratorios y moratorios de forma simultánea. Tenga en cuenta al momento de aclarar su pretensión que el único interés que se cobra al momento de incumplimiento de la obligación es el moratorio en virtud del artículo 65 de la ley 45 de 1990.

De igual forma las pretensiones 3 y 4 no fueron expresadas con claridad, ya que la primera va encaminada a ejercer la acción de garantía hipotecaria del artículo 468 del C.G.P. relativa a que con el fruto de la venta se pague la deuda y la pretensión número cuatro pretende que sea adjudicado el bien, lo cual es propio del artículo 467 ibidem. Es de indicar que ambas normas tienen exigencias y tramites diferentes, por ello es necesario que se aclare bajo que supuestos procesales se encamina la acción impetrada.

c. En cuanto al trámite, se hace la observación que no nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular, dado que el presente asunto se pretende ejecutar una acción real. También, se debe aclarar la competencia, dado que esta no viene designada por el juez del lugar de domicilio de las partes ni del cumplimiento de la obligación, sino del juez del lugar de ubicación del bien inmueble.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, impetrada por NAZLY GOMEZ SIMANCAS en contra de NIDIAN MILETH MENDOZA RAMOS y MANUEL ESTEBAN OLIVARES VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. LILY SOFIA GARCIA BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades y en los términos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 74 y 77 del Código general del proceso.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO: 13836-40-89-002-2021-00340-00
DEMANDANTE: NAZLY GOMEZ SIMANCAS.
DEMANDADO: NIDIAN MILETH MENDOZA RAMOS y MANUEL ESTEBAN OLIVARES VASQUEZ.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 049 Hoy 02-AGOSTO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824a5b80063d8360ba7b7b43b068ad53ed06fecb5da90464324f02d3ba059463**
Documento generado en 30/07/2021 09:18:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>